



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD POR MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial por los señores VIVIAN ANDREA OCAMPO MERCHAN Y JHON JAMES LOPEZ GIL, con relación al menor J.F.L.O.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa la misma deberá inadmitirse, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

De los hechos de la demanda se desprende que los demandantes pretenden iniciar un proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de otorgar, previa autorización judicial, la patria potestad del menor a su abuela materna señora Sandra Liliana Merchán Rodríguez, con el fin de adelantar los procesos necesarios conducentes a la formalización del estatus migratorio del menor que garanticen la permanencia legal e indefinida en España.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 4º. Del Código General del Proceso, este proceso por la naturaleza del asunto se trata de un trámite verbal en primera instancia, por lo cual debe ser contencioso y la parte pasiva no se menciona, ni le es posible al despacho integrar el contradictorio pues la demanda ha sido presentada por ambos titulares del derecho, ni se menciona alguna de las causales establecidas en el art 315 del CC, las cuales son taxativas.

Lo anterior bajo el entendido de que el código civil en su art 288 al definirla dice “La patria potestad es el conjunto de **derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos** no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.” Derechos que son de orden público, es decir irrenunciables, intransferibles, personales e indisponibles y le corresponden a los padres, conjuntamente. A falta de uno

de los padres, la ejercerá el otro.

Por lo expuesto, deberá corregir la demanda para indicar cuál de los dos padres integra la parte activa y cual la parte pasiva, así como la causal por la cual pretende se declare la privación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por los señores **VIVIAN ANDREA OCAMPO MERCHAN Y JHON JAMES LÓPEZ GIL**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. **ESTEFANIA QUINTERO ECHEVERRY**, para que represente a los señores Vivian Andrea Ocampo Merchán y Jhon James López Gil, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b5df49c45b1d174c4cc308d67133fdf68e538a05ea88a6b5b122f45dea151**

Documento generado en 24/01/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>